

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JOSÉ FLAMINIO RODRÍGUEZ CHALA en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ FLAMINIO RODRÍGUEZ CHALA, identificado con C.C. N° 80.376.380, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para la protección de sus derechos fundamentales al **trabajo, petición, igualdad y debido proceso**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló, que requiere la actualización de la plataforma del Sistema Nacional SIMIT, respecto de los comparendos 11001000000025171255 y 11001000000025125150, pues pagó el valor y realizó el curso dentro de los términos establecidos.

Manifestó que, al no realizarse la actualización en la página nacional, lo perjudica, ocasionándole daños y perjuicios para realizar los trámites que requiere (01-fl. 2 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al trabajo, petición, igualdad y debido proceso, por no descargarse de la plataforma del SIMIT los comparendos 11001000000025171255 y 11001000000025125150 (01-fol. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y se **VINCULÓ** a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), por lo que se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)**, a través de la Coordinadora del Grupo Jurídico, doctora DIANA LORENA ESPITIA SARMIENTO, señaló que, de conformidad con la función pública atribuida por los artículos 10 y 11

de la Ley 769 de 2002, implementa y mantiene actualizado a nivel nacional, el sistema integrado de información de multas y sanciones por infracciones de tránsito.

Adujo que de conformidad con los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, la competencia para conocer los procesos contravencionales, recae exclusivamente en los organismos de tránsito en la jurisdicción donde se cometió el hecho, por lo que no se encuentra legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional, sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Manifestó que, al revisar el estado de cuenta del accionante, identificado con cédula de ciudadanía 80376380, encontró cargados los comparendos 11001000000025171255 y 11001000000025125150, por lo que la Secretaría de Movilidad de Bogotá no ha realizado la actualización correspondiente.

Indicó, que el reporte y cargue de la información la hacen las autoridades de tránsito a través de los medios dispuestos para el efecto, los cuales se ven reflejados de manera automática y no por intervención del SIMIT, toda vez que no tienen competencia para modificar la información.

Por lo expuesto, solicitó ser exonerado de toda responsabilidad frente a la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante (06- fls. 2 a 4 pdf).

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de la directora de representación judicial, doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, señaló que la acción de tutela resulta improcedente, para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, pues el mecanismo principal de protección se encuentra en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o cuando no existan otros medios de defensa judicial.

De otro lado, indicó que al verificar la plataforma “Orfeo” evidenció que el promotor el 10 de junio de 2022, a través de derecho de petición solicitó, se actualizara la plataforma SIMIT; sin embargo, la respuesta se encuentra en término para emitir respuesta, la cual vence el 6 de julio de 2022.

Manifestó que la entidad realizó las gestiones pertinentes a fin de que se realizara la actualización de la plataforma SIMIT, la cual ya fue actualizada, por lo que no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Finalmente sostuvo, que durante el trámite de la tutela se acreditó la configuración de la causal de improcedencia por carencia actual del objeto (08- fls.3 a 10 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar, si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ vulneró los derechos fundamentales al trabajo, petición, igualdad y debido proceso, del señor JOSÉ FLAMINIO RODRÍGUEZ CHALA al no descargar de la base de datos del SIMIT, los comparendos 11001000000025171255 y 11001000000025125150.

Así mismo, conforme el principio *iura novit curiae* y las facultades ultra y extra petita con las cuales se encuentra dotado el Juez de Tutela, se determinará, si el derecho fundamental de habeas data del señor JOSÉ FLAMINIO RODRÍGUEZ CHALA, se vulnera por parte de la accionada.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender, que a través de la acción de tutela se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

DEL DEBIDO PROCESO

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015 indicó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, pues para ello el legislador creó los medios

judiciales idóneos para salvaguardar los derechos de los asociados a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera que, como regla general la acción de tutela contra actuaciones administrativas resulta improcedente, pues para ello se han originado unos mecanismos ordinarios en el marco jurídico, siendo inadmisibles en todo caso que este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración.

DEL DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental a la igualdad. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la que debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.¹

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, debe ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2017, señaló que el derecho a la igualdad, se puntualiza en el deber público de adoptar medidas concretas, destinadas a proteger a grupos marginados de manera sistemática o histórica; razón por la que se encuentran prohibidas todas aquellas distinciones que involucren un trato diferente carente de justificación y que por sí solo cause efectos negativos a las personas, bien sea por una actuación o por la aplicación de una norma.²

DEL DERECHO AL TRABAJO

El artículo 25 de la Constitución Política, establece que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha considerado que el trabajo es un derecho fundamental que goza protección especial del Estado, y conforme al preámbulo y art. 1º de la Constitución Política, es un bien que pretende la organización social, es un valor fundamental de la República³.

DEL DERECHO AL HABEAS DATA

¹ Sentencia T-030 de 2017.

² Sentencia T-478 de 2015.

³ Sentencia C-107 de 2002.

Frente a esta prerrogativa, la cual se encuentra consagrada en el art. 15 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 señaló que, todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”⁴

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁵

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁶

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁷

⁴ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁷ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

No obstante, el Congreso de la República de Colombia en la Ley N° 2207 del 17 de mayo de 2022, vigente desde el día siguiente de su promulgación, esto es el 18 de mayo de 2022, dispuso modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 y derogó, entre otros, el art. 5° de tal disposición normativa, el cual ampliaba los términos para atender las peticiones elevadas por las partes.

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso puesto a consideración de este Despacho, se advierte que el actor acude a este mecanismo constitucional, para que sean salvaguardados sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso, los cuales considera han sido vulnerados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, pues a pesar de que canceló los comparendos 11001000000025171255 y 11001000000025125150, aún

continúan registrados en la plataforma del SIMIT, situación que le ha generado un perjuicio para realizar trámites, causando daños y perjuicios (01-fls. 1 a 7 pdf).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que los hechos que soportan esta acción de tutela, no dan cuenta de la vulneración a los derechos fundamentales invocados, pues si bien el señor JOSÉ FLAMINIO RODRÍGUEZ CHALA manifestó que, actualmente se le está causando un perjuicio, debido a la falta de actualización de las bases de datos por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, lo cierto es que, no se logra establecer como esta presunta omisión trasgrede las prerrogativas al debido proceso, igualdad y trabajo.

Así mismo, este Despacho ha de señalar que se relevará de efectuar pronunciamiento frente al derecho fundamental de petición, pues a pesar de que se pretende su protección, de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, se observa que lo perseguido por el accionante a través de este mecanismo de defensa, es la actualización de la base de datos del SIMIT, frente a la información relacionada con los comparendos 11001000000025171255 y 11001000000025125150.

A pesar de lo anterior, atendiendo las facultades ultra y extra petita con las que se encuentra dotado el Juez de Tutela, y que la H. Corte Constitucional en sentencia T-368 de 2017 denominó "*facultades oficiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas*", este Despacho verificará si en este caso es viable la protección del derecho fundamental de habeas data, pues las pretensiones elevadas por el actor persiguen la actualización de las bases de datos del SIMIT.

Así las cosas, se advierte que el actor acude a este mecanismo constitucional, para que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, actualice la base de datos del SIMIT, en cuanto a los comparendos 11001000000025171255 y 11001000000025125150, dado que pagó y realizó el curso correspondiente, (01-fol. 6 a 8 pdf).

Por su parte, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, dentro del escrito de contestación de tutela, señaló que, durante el trámite de la presente acción constitucional, actualizó en el Sistema de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, los comparendos 11001000000025171255 y 11001000000025125150, y con el número de cédula del accionante no aparece ninguna información registrada (07- fls. 4 y 5 pdf y 08- fls. 15 y 19 pdf).

Por su parte, la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, quien administra el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), adujo que al verificar la plataforma con el número de identificación del accionante, evidenció que cuenta con las ordenes de comparendo y que le corresponde a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ actualizar la

plataforma, pues el SIMIT no puede actualizar ni modificar los datos reportados por las autoridades de tránsito (06-fls. 2 a 4 pdf).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, este Juzgado de manera oficiosa, ingresó a la página web del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT) <https://fcm.org.co/simit/#/home-public>, con el fin de verificar si fue actualizada la información del accionante, encontrando que, en efecto, con el número de cédula 80376380 no se registran las ordenes de comparendo 11001000000025171255 y 11001000000025125150, concluyéndose, que si bien en el reporte que aportó la entidad vinculada, se observa que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ no había realizado la actualización de los comparendos mencionados, lo cierto es que tal como lo afirmó la entidad accionada, en el transcurso de esta acción, adelantó las gestiones necesarias, para descargar de la base de datos las citadas infracciones registradas a nombre del señor JOSÉ FLAMINIO RODRÍGUEZ CHALA.

Por lo anterior, no es dable conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, ni del habeas data, como quiera que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, en atención a que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, adelantó las gestiones tendientes a actualizar la plataforma SIMIT, y descargar de la cuenta asociada al señor JOSÉ FLAMINIO RODRÍGUEZ CHALA, las ordenes de comparendos 11001000000025171255 y 11001000000025125150.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, se **exhortará** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo, se abstenga de desplegar conductas como las que conllevaron a la presentación de esta acción constitucional, pues está claro para el Juzgado, que la autoridad de tránsito, adelantó las acciones tendientes a actualizar la información contenida en el SIMIT, una vez el señor RODRÍGUEZ CHALA acudió a este mecanismo de defensa, reclamando la protección de sus derechos fundamentales.

De otro lado, se **desvinculará** de este asunto a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), toda vez que como quedó demostrado, correspondía a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, adelantar las actuaciones tendientes a descargar de la base de datos del SIMIT, las

ordenes de comparendo No. 11001000000025171255 y
11001000000025125150.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ FLAMINIO RODRÍGUEZ CHALA en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: DESVINCULAR a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2768a833132057e0540fae4f17651d8df85f871788d9a5192fd8fa732378568**

Documento generado en 24/06/2022 07:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>